



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00019

Decisión: Decreta nulidad- termina extraproceso

Se incorpora al proceso el memorial aportado por la apoderada de sociedad solicitante, mediante el cual se pronuncia sobre los puntos que le fueron solicitados por el Despacho en providencia del pasado 19 de noviembre del presente año.

En dicho memorial pone de presente lo siguiente:

- Que el señor Serna Jaramillo reconoció al Banco Finandina S.A. como acreedor dentro del trámite de reorganización empresarial que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, se desconoció su calidad de acreedor garantizado.
- Que el vehículo identificado con placas MIW983 no es necesario para el desarrollo de su actividad económica, toda vez que no ejerce como comerciante, en atención a que su vinculación obedeció a su calidad de controlante de la sociedad Sernaaluminios S.A.S.
- Manifiesta expresamente en la solicitud que no tiene obligaciones alimentarias y laborales, de conformidad con la certificación allegada ante la Superintendencia.
- Finalmente, indica que no existió autorización por parte del Juez del concurso, toda vez que el acreedor no fue calificado como acreedor preferencial, máxime, cuando el presente trámite no corresponde a una demanda ejecutiva, ni un proceso en contra del deudor, sino un trámite de pago directo para lograr la aprehensión y posterior entrega del bien conforme al parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013.

Así las cosas, procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente trámite de aprehensión, y a considerar la remisión del presente expediente ante la Superintendencia de Sociedades:

CONSIDERACIONES

1. Por reparto del 19 de diciembre del 2019, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la solicitud extraproceso de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas MIW983, incoada por Banco Finandina S.A. en contra de John Jairo Serna Jaramillo.

Una vez avocado su conocimiento, el Juzgado mediante providencia del 10 de febrero del 2020, admitió la solicitud y ordenó la aprehensión, posterior entrega al acreedor, y el pago directo del bien mueble dado en garantía, distinguido con las placas anteriormente indicadas.

El 16 de noviembre del presente año, el apoderado del deudor informó que el deudor se encuentra en estado de reorganización conforme a la Ley 1116 del 2006, solicitando la terminación del trámite.

2. El artículo 20 de la ley 1116 del 2006 señala respecto de los nuevos procesos de ejecución y los procesos de ejecución en curso, una vez iniciado el proceso de reorganización empresarial, que *"(...) no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario **competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas** en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."*

Para el caso bajo estudio, desde ya se advierte la improcedencia de continuar con el presente trámite extraproceso, conforme pasa a exponerse. En el caso, el Despacho debe resaltar que no nos encontramos frente a un trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, conforme a lo consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso, sin embargo, sí se trata de un procedimiento para especial la ejecución de la garantía mobiliaria mediante el trámite previsto en los artículos 62 y S.S. de la Ley 1676 del 2013, por lo cual, también se subsumiría este evento a lo consagrado en el mentado artículo 20 de la Ley 1116 del 2020.

Adicionalmente, el apoderado del deudor presentó la providencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el pasado 28 de marzo del 2019, mediante la cual se admitió al señor John Jairo Serna Jaramillo en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 del 2006, por ostentar la condición de controlante de una sociedad mercantil.

Fíjese que dicha apertura fue anterior a la fecha en la que este Juzgado admitió el trámite extraproceso de aprehensión de la garantía mobiliaria, esto es el 10 de febrero del 2020, lo cual no era posible de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 anteriormente citado, que prohíbe iniciar nuevos procesos ejecutivos como este frente al deudor una vez iniciado el trámite de reorganización.

Valga aclarar que, no obstante, ello sí hubiera sido procedente ante la existencia de una autorización por parte del Juez del concurso, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 50 de la Ley 1676 del 2013 y la Sentencia C-145 del 2018 de la Corte Constitucional, además de que también es una regla consagrada en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015, al indicar que la solicitud de diligencia y aprehensión de entrega de los bienes en garantía requiere de la autorización del juez del concurso, sin embargo, expresamente la parte solicitante indicó que carece de dicha autorización, por lo cual se hacía improcedente dar inicio al trámite de aprehensión.

A su vez, recuérdese que en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, se resalta que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo descrito anteriormente, por auto que no tendrá recurso alguno. Aspecto que se encuentra también en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso al resaltar que oficiosamente, una vez agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

En consideración a lo anterior y toda vez que el presente trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria se inició de manera posterior a la aceptación al trámite de reorganización del deudor, sin autorización del Juez del concurso, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, pues para el día 10 de febrero del presente año, no podía haberse librado orden de aprehensión en contra del deudor, siendo este el auto que da inicio al proceso. De modo que, se ordena la terminación del presente trámite extraproceso de la referencia y el levantamiento de la orden de aprehensión.

En caso tal de que el vehículo ya se haya entregado a la acreedora, entonces se ordenará oficiar a las autoridades de tránsito para que procedan nuevamente con su aprehensión y entrega en favor del señor John Jairo Serna Jaramillo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no se ordenará la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, toda vez que mediante el presente auto se deja sin efecto alguno las actuaciones que se adelantaron en el curso del trámite, por lo cual se advierte al acreedor que deberá hacer valer sus créditos en el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que allí es donde deberá controvertir el grado y naturaleza de su acreencia, toda vez que manifiesta que el deudor la relacionó como si se tratará de un crédito quirografario, no obstante, esta no es la instancia procesal idónea para ello. Además, en caso tal de que ya exista acuerdo, deberá tener en cuenta que podrá ejercer la opción de prelación de créditos consagrada en el artículo 41 de la Ley 1116 del 2006.

Así, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado en el presente trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se declara terminado el trámite de la referencia de la referencia.

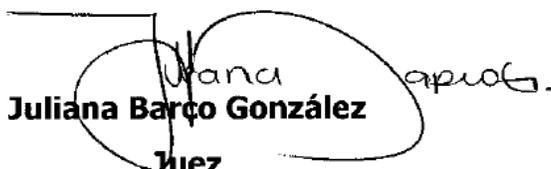
TERCERO: Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión. Ofíciase en tanto las mismas se hayan consumado. En caso tal de que el vehículo ya se haya entregado a la acreedora, entonces se ordenará oficiar a las autoridades de tránsito para que procedan nuevamente con su aprehensión y entrega en favor del garante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Remítase a la Superintendencia de Sociedades acceso al expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 3 dic de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386dd51f5d23f43bcd5a5c7c7f8ed6c8decad9426f19b889bab9f897819001f**

Documento generado en 02/12/2021 03:10:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>